

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2019

A). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR IGNACIO GARCIA VEIGA DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Ignacio GARCIA VEIGA, licencia nº 0917934, del club Barça Rugby, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2018, 11 de noviembre de 2018 y 24 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ignacio GARCIA VEIGA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Barça Rugby, **Ignacio GARCIA VEIGA**, licencia nº 0917934 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Barça Rugby** (Art. 104 del RPC).

B). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR HIPOLITO PEREZ DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Hipólito PEREZ, licencia nº 1235376, del club CR Cisneros, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 7 de octubre de 2018, 13 de enero de 2019 y 24 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Hipólito PEREZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Cisneros, **Hipólito PEREZ**, licencia nº 1235376 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **CR Cisneros** (Art. 104 del RPC).

C). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR JANO CHERR DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Jano CHERR, licencia nº 1235453, del club Alcobendas Rugby, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 4 de noviembre de 2018, 2 de diciembre de 2018 y 24 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jano CHERR.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Jano CHERR**, licencia nº 1235453 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 del RPC).

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE - BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Martín Ignacio GARCIA VEIGA, licencia nº 0917934, fue objeto de una tarjeta amarilla por juego sucio en el encuentro que disputó con su club el pasado 24 de febrero de 2019 entre los equipos Ordizia RE y Barça Rugby en el campo de Altamira.



SEGUNDO.- Tiene entrada en este comité escrito del club Barça Rugby alegando lo siguiente:

“En el minuto 67 de partido entre el AMPO Ordizia y el Barça Rugby (adjuntamos vídeo) se sanciona con tarjeta amarilla al jugador del Barça Rugby con dorsal número 2, Martín I. García Veiga, (número de licencia: 0917934). Según la explicación ofrecida por el árbitro al capitán y al mismo jugador, la infracción por la cual se sanciona con tarjeta amarilla al jugador García Veiga es que habiendo sido el placador, no libera e intenta recuperar la pelota. Así también lo expresa el colegiado mediante la gestualización cuando sanciona el golpe de castigo.

Pues bien, como puede observarse en el visionado del video del encuentro, cuyo fragmento acompañamos, los hechos sucedidos no coinciden con los explicados por el árbitro, toda vez que, el jugador con dorsal 2 del Barça Rugby NO ES EL PLACADOR en la jugada. De hecho, el jugador nº 5 del AMPO Ordizia cae el suelo producto del tráfico de jugadores que había en ese momento, y no por ningún placaje. Es en el momento que el jugador del AMPO Ordizia cae, cuando el jugador del Barça Rugby con el dorsal número 2 actúa de pie por la puerta e intentando pescar, correctamente, el balón del jugador portador.

Es por todo ello que entendemos que no se produce la acción sancionada con tarjeta amarilla por parte del colegiado, ya que el jugador García Veiga no es el placador, y accede al balón de pie por la puerta de forma legal, por lo que debe revocarse la tarjeta mostrada y anotada al jugador, dejándola sin efecto.

Por lo que suplico al comité tenga por presentado este escrito con el fragmento del video y en su día acuerde dictar resolución por la que se revoque dicha tarjeta”.

TERCERO.- Se solicita información al árbitro del encuentro relativa a la expulsión temporal del jugador nº 2 del club Barça Rugby, informando acerca de lo siguiente:

“En el corte que me enviáis, sólo se ve la situación en la que señalo un PC al nº 2 por no entrar a la zona de placaje por la puerta. Después de señalar ese PC, el jugador Nº 2 del FCB se revuelve contra un contrario y provoca una pequeña trifulca entre jugadores de ambos equipos. Ese es el motivo de la tarjeta amarilla y no la falta que se ve en el corte”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por el club Barça Rugby.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del RPC, las declaraciones de los árbitros tienen presunción de veracidad *iuris tantum*, por lo que debe estarse a lo reflejado en el acta del encuentro y a las aclaraciones remitidas por el propio árbitro, que ha indicado que el jugador Ignacio GARCIA VEIGA, licencia nº 0917934, fue sancionado por revolverse contra un contrario y provocar una pequeña trifulca entre jugadores de ambos equipos.



Estas aclaraciones quedan totalmente corroboradas tras la revisión del vídeo del encuentro por parte de este Comité (minuto 1:12:40 a 1:12:48 de la grabación obrante en la galería multimedia de la web de esta Federación).

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- DESESTIMAR las alegaciones del club Barça Rugby relativas a la **solicitud de anulación de la tarjeta amarilla** de la que fue objeto el jugador del Barça Rugby, Ignacio GARCIA VEIGA, licencia nº 0917934, en la jornada 18 de División de Honor, disputada el pasado 24 de febrero de 2019 y **RATIFICAR la decisión arbitral**. Así, dicha suspensión temporal será mantenida y contabilizada en el cómputo de suspensiones temporales de dicho jugador.

E). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, GERNIKA RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

“En el transcurso del primer tiempo, debido a continuos insultos hacia el linier de la banda opuesta a los banquillos, se informa al delegado de campo para que tome las medidas pertinentes. El delegado se desplaza y consigue que durante un periodo de tiempo los espectadores de esa zona depongan su actitud. Sin embargo, pasados 10 minutos retornan los insultos hasta el final de la primera parte”.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Gernika RT informando acerca de lo siguiente:

“Ante los hechos acaecidos en el día de ayer, durante el transcurso del partido disputado en Urbietta entre el Gernika, R.T. y el Hernani, R.C.E., donde se vertieron insultos a uno de los jueces de línea por parte de algunos aficionados, según hemos tenido conocimiento tras la disputa del partido por las manifestaciones de nuestro delegado de campo y el contenido del acta del partido, la Junta Directiva del Gernika, R.T. quiere hacer las siguientes manifestaciones:

1.- Condenamos enérgicamente el comportamiento de las personas que insultaron al juez de línea, considerando que dicha actitud no cabe en un partido de rugby.

2.- Expresamente pedimos, en nombre del Gernika, R.T., disculpas al trio arbitral por el comportamiento de unos pocos aficionados que desconocen los valores del rugby.

3.- Debemos señalar que alguna de las personas autoras de los insultos, han podido ser identificadas visualmente por jugadores veteranos que por la zona se encontraban, y en la medida de las posibilidades del club, trataremos que no vuelvan a acceder al campo.



4.- *En los próximos partidos iniciaremos una campaña de concienciación respecto a que dichos comportamientos no caben en un partido de rugby, ni de cualquier otro deporte.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos a la actitud de la grada del club Gernika RT, en el encuentro disputado entre los clubes Gernika RT y Hernani CRE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 104.a) del RPC, cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro asistente procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.a) del RPC, En este supuesto, la multa a aplicar al club Gernika RT sería de entre 70 y 350 euros.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el mismo artículo 104 del RPC dice que: *“Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros”*. Por ello, se debe considerar presunto responsable al Club Gernika RT. Además, en las alegaciones efectuadas por el Gernika RT dicho club asume su responsabilidad.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **INCOAR procedimiento ordinario** en base a los hechos informados por el árbitro acerca de los **insultos y coacciones realizados por parte de la grada del club Gernika RT**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019.

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR CR EL SALVADOR – APAREJADORES RUGBY BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente *“Después de haber advertido varias veces a David Martín Cifuentes (directivo del burgos que no consta en acta) para que abandonase la zona técnica y subiera a la grada, este de forma reiterada volvía a bajar cuando el árbitro asistente no estaba por ahí, diciéndole al "match commissioner" que podía quedarse sentado en el sin bin. En una de las múltiples ocasiones en las que este directivo estaba a pie de campo, tras una*



acción en la que este consideraba sancionable a favor del Burgos, le grita al árbitro asistente lo siguiente: "me cago en tu puta madre, a ver si empezáis a pitar algo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos al directivo del club Aparejadores Burgos RC en el encuentro disputado entre los clubes CR El Salvador y Aparejadores Rugby Burgos, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO. - El primero de los hechos atribuidos en el acta a dicho directivo respecto a no ocupar el sitio que tenía designado en el campo podría ser constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 95, segundo párrafo del RPC (no ocupar el sitio que tenía designado durante el encuentro). Esta infracción lleva aparejada una sanción de entre uno (1) y tres (3) de suspensión de licencia federativa (Falta Leve) del directivo D. David MARTÍN CIFUENTES, con una multa adicional de entre 100 y 300 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido directivo, que es el Aparejadores Rugby Burgos.

TERCERO.- En el segundo de los hechos atribuidos al directivo del club Aparejadores Rugby Burgos se ha de tener en cuenta lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 94.c) del RPC, que establece que los insultos y gestos insolentes hacia la figura del árbitro están considerados como falta Grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al directivo David MARTIN CIFUENTES. También se tendrá en consideración lo establecido en el artículo 95 del RPC, en el que se indica que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de infracciones graves que estos cometan.

CUARTO.- Hay que tener en cuenta que este entrenador ha sido sancionado en el transcurso de esta temporada por unos hechos similares (Punto B de acta del CNDD de fecha 19 de diciembre de 2018), lo cual implicará la eventual concurrencia de ambas agravantes contenidas en el artículo 106 del RPC.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta relativos al comportamiento del **directivo del club Aparejadores Rugby Burgos**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“El club Getxo RT no presenta entrenador”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC en relación con la no presentación al encuentro del entrenador del club Getxo RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15.b) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/19 *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En este caso, la sanción a imponer a dicho club (Getxo RT) sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro relativo al **entrenador del club Getxo RT**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

H). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VRAC VALLADOLID B – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“el entrenador de Zarautz no se presenta a la firma al estar sancionado”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC en relación con la no presentación al encuentro del entrenador del club Zarautz RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019.



SEGUNDO. – Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15.b) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/19 “*Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En este caso, la sanción a imponer a dicho club (Zarautz RT) sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro relativo al **entrenador del club Zarautz RT**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D.-SUSPENSIÓN DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC – EIBAR RT

Para resolver el aplazamiento referido en el Acta de 22 de febrero de 2019 de este Comité

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “A)” del Acta de este Comité de fecha 22 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Vigo RC informando que ha llegado a un acuerdo con el club Eibar RT para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 19ª de División de Honor B, Grupo A . También se recibe escrito del club Eibar RT aceptando dicha solicitud de cambio.

Indican que este encuentro figuraba en el calendario para disputarse el día 24 de febrero de 2019 en As lagoas Marcosende, solicitando que se autorice a jugar el día 10 de marzo de 2019 a las 12:00 en la misma instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la fecha de celebración de este encuentro y, de acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.*

Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- ACEPTAR Y ESTABLECER como fecha para la disputa del encuentro de la jornada 19ª de División de Honor B, grupo A, entre los clubes **Vigo RC y Eibar RT el día 10 de marzo de 2019 a las 12:00** en el campo de As Lagoas Marcosende (Vigo).

J).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente *“Minuto 75. El jugador del RC L'Hospitalet nº 16 (Santiago Arroyo - 0900515), estando de pie, golpea con el puño en la cabeza a un jugador contrario (sin motivo aparente), que está en el suelo durante la disputa de un ruck. Es expulsado con tarjeta roja por agresión. El jugador que recibe el golpe puede continuar el partido sin problemas”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. –Con respecto al jugador del club RC L'Hospitalet, Santiago ARROYO, nº de licencia 0900515, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño, sin causar lesión está considerado como comisión de Falta Leve 2. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Santiago ARROYO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Santiago ARROYO** del Club RC L'Hospitalet, licencia nº 0900515, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club **RC L'Hospitalet** (Art. 104 del RPC).



K). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“falta firma del entrenador del fénix CR por ausencia en el partido”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC en relación con la no presentación al encuentro del entrenador del club Fénix CR, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15.b) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/19 *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En este caso, la sanción a imponer a dicho club (Fénix CR) sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro relativo al **entrenador del club Fénix CR**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA – VALENCIA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito de denuncia del club UER Montcada, cuyo contenido es el siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Que el pasado sábado se disputó un partido en el Polideportivo de La Pelosa entre el UER MONTCADA y el TECNIDEX VALENCIA. Acompañamos acta de dicho partido como documento nº 1 a los oportunos efectos probatorios.



En dicha acta aparecen los siguientes jugadores:

Dorsal Nombre Licencia

20 ALVARO AVIÑO 1611640

19 CARLOS ESCARTÍ 1609055

1 BRANDON PINO 1615897

4 MANUEL JAVIER BUENO 1607152

5 FACUNDO URIBURU 1606065

6 CARLOS PIÑEIRO 1608237

7 MAXWELL DRYVERS 1608509

8 CARL JEFFS 1618395

9 KEVIN STAERKLE 1604532

10 VICENTE SAÉZ 1608617

11 PABLO GONZALEZ 1614766

12 PABLO LAMMERTYN 1605298

13 MATTHIS BELEY 1604764

14 VALENTIN MORALEDA 1617620

15 JOSE MIGUEL MONTEAGUDO 1602281

23 PACO FÉLIX MINGOT 1612251

21 JOSE ROBERTO DUBON 1615253

18 JOAQUIN FUERTES 1608569

22 JULIO VIDAL 1613183

24 MUNDAY MATTHEW 1619663

25 MARC VIDAL 1613239

De dichos jugadores el n° 20 ALVARO AVIÑO n° de licencia 1611640, n° 19 CARLOS ESCARTÍ n° de licencia 1609055, n° 1 BRANDON PINO n° de licencia 1615897, n° 4 MANUEL JAVIER BUENO n° de licencia 1607152, n° 5 FACUNDO URIBURU n° de licencia 1606065, n° 6 CARLOS PIÑEIRO n° de licencia 1608237, n° 7 MAXWELL DRYVERS n° de licencia 1608509, n° 10 VICENTE SAÉZ n° de licencia 1608617, n° 11 PABLO GONZALEZ n° de licencia 1614766, n° 12 PABLO LAMMERTYN n° de licencia 1605298, n° 13 MATTHIS BELEY n° de licencia 1604764, n° 14 VALENTIN MORALEDA n° de licencia 1617620, n° 15 JOSE MIGUEL MONTEAGUDO n° de licencia 1602281 y el n° 23 PACO FÉLIX MINGOT n° de licencia 1612251 están señalados con la letra F indicando la condición de “DE FORMACIÓN”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - JUGADORES DE FORMACIÓN

*Que la circular n° 5 emitida por la Federación Española de Rugby relativa a “**NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019**” en su punto 5° relativo a los jugadores participantes establece:*

*Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido **ENTRE LOS 14 Y LOS 22 AÑOS**, ambos inclusive, **HAYAN TENIDO LICENCIA FEDERATIVA** por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante **AL MENOS CUATRO (4) TEMPORADAS**, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, a los efectos antes expuestos, la licencia federativa deberá haberse mantenido con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando*



todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses.

LOS JUGADORES QUE REUNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER SELECCIONABLES CON LA SELECCIÓN ESPAÑOLA (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores “no de formación”.

Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta **competición EL MÁXIMO DE JUGADORES “NO DE FORMACIÓN QUE PODRÁN ESTAR SOBRE EL TERRENO DE JUEGO DISPUTANDO EL ENCUENTRO SERÁ DE (8) JUGADORES**. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.

Por lo tanto, para tener la condición de jugador en FORMACIÓN y por tanto señalarse en las actas de los partidos con la “F” se ha de tener:

- 1.- Entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no.
- 2.- Tener la condición de jugador seleccionable. Además, nunca se podrá sobrepasar el número de 8 jugadores disputando el encuentro con la condición de no formación.

SEGUNDO. - CONDICIÓN DE JUGADOR SELECCIONABLE.

La circular 7 relativa a “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS EXTRANJEROS/AS EN LA TEMPORADA 2018/2019” establece en su punto 7 los requisitos exigidos para tener la condición de jugador en formación o jugador seleccionable.

En lo relativo a los jugadores de entre 14 y 22 años damos por reproducido lo manifestado anteriormente por economía procesal si bien en dicha circular se determinan los requisitos para que un jugador tenga la condición de seleccionable. Y son los siguientes:

“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:

- 1.- Ha nacido en España, o
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.”

A mayor abundamiento se resalta que “La referida condición de jugador/a seleccionable **DEBERÁ ACREDITARSE EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA LICENCIA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA** de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente. Además, deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.”

Por lo tanto, se requiere no solo cumplir uno de los tres requisitos mencionados anteriormente sino acreditarlo en el momento de la tramitación de la licencia.

TERCERO. - JUGADOR NO INCLUIDO EN LA ALINEACIÓN INICIAL

Conforme establece el apartado 4. d) de la circular nº 5:



Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego (...). Asimismo, le indicará el número de dorsal que llevará cada jugador (del 1 al 23) y los que jugarán desde el principio del encuentro como equipo titular (del 1 al 15).

*A la luz del citado precepto entendemos que **solo pueden acceder al terreno de juego aquellos jugadores incluidos en la alineación** previamente comunicada por el delegado del equipo y conforme a los dorsales que en ella se indican.*

CUARTO. - POSIBLE ALINEACIÓN INDEBIDA EN EL PARTIDO CELEBRADO EL PASADO SABADO ENTRE EL UER MONTCADA Y EL TECNIDEX VALENCIA.

Entendemos que conforme a los preceptos recogidos en los fundamentos 2 a 4 se ha cometido por parte del equipo TECNIDEX VALENCIA alineación indebida, o al menos incumplimiento de las circulares nº5 y 7 y ello porque:

- 1. En el terreno de juego llegaron a jugar más de ocho jugadores que no están considerados como jugadores “DE FORMACIÓN”.*
- 2. Accedió al terreno de juego un jugador que portaba un dorsal no incluido en la alineación previamente facilitada por el delegado del equipo, en concreto el dorsal número 3.*

Respecto del primero de los incumplimientos, la UER MONTCADA no tiene posibilidad, por la información que obra en el archivo telemático de la FEDERACIÓN VALENCIANA DE RUGBY de conocer si los jugadores marcados con la condición de jugador “DE FORMACIÓN” han tramitado correctamente sus licencias atendiendo a los requisitos exigidos si bien tiene sospechas de que estos no cumplan con los requisitos exigidos por la FER y por tanto se haya producido una alineación indebida.

Respecto del segundo de los incumplimientos se aporta documento nº 2 que es una fotografía tomada en dicho encuentro y que acredita el juego del dorsal número 3, de manera que dicho dorsal no formaba parte de la alineación que previamente había aportado el equipo TECNIDEX VALENCIA (véase antecedentes de hecho y documento número 1). A mayor abundamiento, como documento probatorio número 3, incluimos enlace con el video del partido subido a Internet por esta entidad a efectos de probar este hecho: <https://www.youtube.com/watch?v=uhOGZXw8ov0> Atendiendo a su vez que el plazo marcado para impugnar alineaciones indebidas es el de las 48 horas, con el fin de evitar la prescripción de la acción presentamos denuncia con el fin de que se compruebe si los jugadores marcados como “DE FORMACIÓN” durante la celebración del partido reunían tal condición, así como que el dorsal número 3 no se encontraba en la alineación previa.

SEXO. - PRUEBA

Por todo ello solicitamos se requiera a la Federación Española de Rugby o bien a la Federación Valenciana de Rugby para que acompañe al presente expediente la documentación obrante en relación a los jugadores marcados como “de formación” anteriormente mencionados y que constan en el acta del partido acompañada como documento nº 1 y certifique si:

- 1.- Tienen entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no cuando se tramitó la licencia.*
- 2.- En caso negativo si son jugadores seleccionables, es decir:*
 - 1.- Han nacido en España, o*



- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.
- 4.- Y si tal condición se ha acreditado en el momento de solicitar la licencia ya que es requisito indispensable, debiendo aportar toda la prueba documental acreditativa.

Asimismo, entendemos debe admitirse la prueba por esta parte aportada consistente en tres documentos:

- Documento 1: Acta del partido disputado por UER Moncada – Tecnidex Valencia
- Documento 2: Fotografías del jugador que no aparece en el acta.
- Documento 3: Video del partido a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=uhOGZXw8ov0>

SÉPTIMO. - ALINEACIÓN INDEBIDA

Que en caso de que dichos jugadores no cumplieran con la condición de jugador de formación solicitamos se verifique si durante la celebración del partido se ha incumplido con la norma 8-7 y que obra en la circular nº 5. Asimismo, solicitamos a la luz de la documental aportada se verifique que el dorsal nº 3 jugó el partido sin estar incluido en la alineación previa aportada por el delegado del equipo TECNIDEX VALENCIA conforme apartado 4. d) de la circular nº 5

En su virtud,

SUPLICO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en méritos a su contenido acuerde iniciar procedimiento para comprobar la alineación indebida en el partido anteriormente mencionado. De manera que, tras los trámites oportunos, dicte resolución por la que se acuerde la alineación indebida, o al menos incumplimiento de las circulares número 5 y 7 emitidas por la Federación Española de Rugby, con los efectos jurídicos consecuentes”.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de denuncia del club Valencia RC, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO.-ANTECEDENTES DE HECHO.

Que en coherencia con la denuncia por alineación indebida presentada la semana pasada y dado que por los medios de que disponemos resulta imposible conocer si los jugadores alienados por el UER MONTCADA cumplen con la normativa establecida para poder ser alineados con la condición de “EN FORMACIÓN” denunciarnos la posible alineación indebida del equipo que disputó la jornada pasada el partido que nos enfrentó con el UER MONTCADA.

Acompañamos a los oportunos efectos probatorios acta de dicho partido como **documento nº 1.**



En dicha acta aparecen los siguientes jugadores señalados con la condición de “EN FORMACIÓN” y más concretamente con la letra “F” y son los siguientes:

Dorsal Nombre Licencia

2 NAVARRO, Jorge 1611844

3 ALFONSO, Ricardo 1615362

4 GONZALEZ, Alejandro 1614025

6 FULCO, Angel Sebastian 1617717

27 HOBBS, Samuel 1614648

11 ORRALA, Carlos 1615177

21 GALLEGO, Juan 1611014

13 MINARDI, Joaquin 1618831

14 RODRIGUEZ, Eric Alexander 1609674

17 RAMON, Andrey 161145

18 MUDRY, Oleh 1618939

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

*Que la circular nº 5 emitida por la Federación Española de Rugby relativa a “NORMAS QUE REGIRÁN EL LII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019” en su punto 5º relativo a los jugadores participantes establece que “Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido **ENTRE LOS 14 Y LOS 22 AÑOS**, ambos inclusive, **HAYAN TENIDO LICENCIA FEDERATIVA** por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, durante **AL MENOS CUATRO (4) TEMPORADAS**, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, a los efectos antes expuestos, la licencia federativa deberá haberse mantenido con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses.*

LOS JUGADORES QUE REUNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER

SELECCIONABLES CON LA SELECCIÓN ESPAÑOLA (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores “no de formación”.

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición **EL MÁXIMO DE JUGADORES “NO DE FORMACIÓN QUE PODRÁN ESTAR SOBRE EL TERRENO DE JUEGO DISPUTANDO EL ENCUENTRO SERÁ DE (8) JUGADORES**. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”*

Por lo tanto para tener la condición de jugador en FORMACIÓN y por tanto señalarse en las actas de los partidos con la “F” se ha de tener:



1.- Entre 14 y 22 años incluidos y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no.

2.- Tener la condición de jugador seleccionable.

Además nunca se podrá sobrepasar el número de 8 jugadores disputando el encuentro con la condición de no formación.

TERCERO.- CONDICIÓN DE JUGADOR SELECCIONABLE.

La circular 7 relativa a “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS EXTRANJEROS/AS EN LA TEMPORADA 2018/2019” establece en su punto 7 los requisitos exigidos para tener la condición de jugador en formación o jugador seleccionable.

Acompañamos circular 7 como **documento nº 3** a los oportunos efectos probatorios. En lo relativo a los jugadores de entre 14 y 22 años damos por reproducido lo manifestado anteriormente por economía procesal si bien en dicha circular se determinan los requisitos para que un jugador tenga la condición de seleccionable. Y son los siguientes:

“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:

- 1.- Ha nacido en España, o
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.”

A mayor abundamiento se resalta que “La referida condición de jugador/a seleccionable

DEBERÁ ACREDITARSE EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA LICENCIA CON LA

DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente.

Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.

Por lo tanto se requiere no solo cumplir uno de los tres requisitos mencionados anteriormente sino acreditarlo en el momento de la tramitación de la licencia.

CUARTO.- POSIBLE ALINEACIÓN INDEBIDA EN EL PARTIDO CELEBRADO EL PASADO SABADO ENTRE EL UER MONTCADA Y EL RUGBY CLUB VALENCIA.

Lo bien cierto es que, tal y como hemos denunciado con anterioridad, el club al que represento no tiene posibilidad, por la información obra en el archivo telemático de la FEDERACIÓN VALENCIANA DE RUGBY de conocer si los jugadores marcados con la condición de jugador “EN FORMACIÓN” han tramitado correctamente sus



licencias atendiendo a los requisitos exigidos si bien tiene sospechas de que estos no cumplan con los requisitos exigidos por la FER y por tanto se haya producido una alineación indebida.

Por ello nuevamente, dado que el plazo marcado para impugnar alineaciones indebidas es el de las 48 horas del Martes, con el fin de evitar la prescripción de la acción y cumplir con el plazo marcado presentamos la presente denuncia con el fin de que se compruebe si los jugadores marcados como “EN FORMACIÓN” durante la celebración del partido anteriormente mencionado reunían tal condición. Y en caso de verificar que no la reunían se declare la alineación indebida de los mismos con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

QUINTO.- PRUEBA

Por todo ello solicitamos se requiera a la Federación Española de Rugby o bien a la Federación Valenciana de Rugby para que acompañe al presente expediente la documentación obrante en relación a los jugadores marcados como “en formación” anteriormente mencionados y que constan en el acta del partido acompañada como documento nº 1 y certifique si:

1.- Tienen entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no cuando se tramitó la licencia.

2.- En caso negativo si son jugadores seleccionables, es decir:

1.- Han nacido en España, o

2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o

3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.

3.- Y si tal condición se ha acreditado en el momento de solicitar la licencia ya que es requisito indispensable Debiendo aportar toda la prueba documental acreditativa así como las fichas/o licencias emitidas con las fotografías de cada jugador, fecha de emisión de las mismas y nacionalidad.

SEXTO.- ALINEACIÓN INDEBIDA

Que en caso de que dichos jugadores no cumplieran con la condición de jugador en formación solicitamos se verifique si durante la celebración del partido se ha incumplido con la norma 8-7 y que obra en la circular nº 5 que exige que “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores “no de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente”.



En su virtud,

SUPLICO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido acuerde iniciar procedimiento para decretar la alineación indebida en el partido objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por los clubes UER Montcada y Valencia RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019

SEGUNDO.- Debe admitirse la práctica de la prueba propuesta por los clubes denunciados por estar relacionadas con el objeto principal de la denuncia y por considerarse pertinentes para la resolución de este expediente. Aún así, se procederá a la resolución conjunta de las dos denuncias interpuestas por ambos clubes.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido de la denuncia remitida por el club **UER Montcada** sobre la **supuesta alineación indebida del club Valencia RC** y a la denuncia enviada por el club **Valencia RC sobre la supuesta alineación indebida del club UER Montcada.**

Por economía procesal, estas denuncias se resolverán en el mismo procedimiento.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de marzo de 2019.

M).- ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR CISNEROS – ALCOBENDAS RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “Ñ)” del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019.



SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Alcobendas Rugby alegando lo siguiente:

“PRIMERA. *Respecto a los hechos acontecidos.*

Tal y como describe Cisneros en el punto PRIMERO de las alegaciones realizadas, el jugador de Alcobendas, con dorsal nº 2, Javier Díaz es sustituido en el minuto 61 del encuentro por continuas molestias en el hombro derecho. Entra en su lugar el jugador Jesús Medina, dorsal 17, y marcado como primera línea. De igual manera, el jugador dorsal nº 1 Álvaro Arispe es sustituido en el minuto 69 pues arrastraba problemas en una costilla desde el descanso fruto de un lance fortuito durante la primera parte. Entra en su lugar el dorsal nº 20 Javier Caso, también marcado como primera línea.

SEGUNDA. *Por un lado, respetando el orden de los hechos, Cisneros, en el punto SEGUNDO de sus alegaciones hace mención al jugador “nº1 que abandona el campo por su propio pie, sin haber sido atendido previamente por el fisioterapeuta de CR Alcobendas B ni, por supuesto, haber sido examinado por el médico del partido”. Hemos de recordar que, para realizar la sustitución de un jugador que sufre molestias o lesión durante el partido, NO es preceptivo ni obligatorio que previamente el fisioterapeuta, o el médico del encuentro, autoricen al equipo para realizar la sustitución. Y muchos menos en esas circunstancias en las que Alcobendas todavía dispone de un jugador marcado como primera línea en el banquillo. La única obligación que existe en ese instante es la de reflejar en la tarjeta de cambio que la sustitución se está produciendo por lesión. El jugador podía ser sustituido y atendido posteriormente en la banda.*

Los dos siguientes párrafos están plagados de palabras y frases en las que Cisneros intenta, en base a los hechos del partido, construir un relato en el que Alcobendas parece estar realizando algún tipo de maniobra sospechosa con el fin de obtener un beneficio deportivo. A lo ya mencionado, afirmar que el jugador nº 1 de Alcobendas pensó que iba a ser sustituido es irrelevante y de ningún efecto jurídico. En todo caso, nos parece interesante aclarar que Franco Anastasi nunca actúa generalmente como nº3 en ningún encuentro (salvo en este partido) y sí el jugador Javier Caso, y tal vez eso lo indujo a pensar en que podía ser él el jugador sustituido. Este extremo se puede verificar en las actas y videos de esta temporada.

Por otro parte, entrecomillar “fortuito” en el giro de la melé también resulta capcioso, lo mismo que afirmar que el jugador “cae desplomado” o que el fisioterapeuta de Alcobendas le atiende “durante un corto espacio de tiempo” (se demuestra fácilmente lo contrario en la visualización del vídeo del encuentro). Respecto a la enésima alusión en referencia a que el médico no evalúa el estado del jugador, se podría entonces añadir en este extremo que el médico no actuó correctamente en esta situación dado que no hizo intención aparente de atender al jugador de Alcobendas, a pesar de que tuvo tiempo para interesarse por el estado del mismo, tanto dentro como fuera del terreno de juego.

Mismas conclusiones pueden extraerse del expositivo CUARTO, plagado de suposiciones y hechos interpretados de forma interesada para dar supuesto empaque a los argumentos de Cisneros. Se hace alusión abierta a una supuesta



intencionalidad perversa de Alcobendas de manipular los cambios del encuentro y a sus jugadores para decantar el partido en una dirección concreta.

Por desgracia, hasta este punto, no existe argumentación sostenible por esta parte que pueda sustentarse más allá del principio de la buena fe de los intervinientes en el encuentro, tanto jugadores como staff. Y esto es debido a que la buena fe se presume, la mala fe debe ser probada. Esto, en la práctica, se traduce en el principio de presunción de inocencia que alegamos enérgicamente en este escrito y que debe prevalecer en base a dos cuestiones relevantes:

- La primera de ellas, de carácter meramente ético pues no forma parte de este deporte en general, ni de este Club en particular, pretender manipular un partido a su favor en busca de un resultado positivo. Y tampoco hay precedentes en Alcobendas que lo respalden. Ni la visualización del video responde a este supuesto relato de mala fe.*
- La segunda de ellas, en base, por un lado, a la inconsistencia de las supuestas pruebas indiciarias basadas en la hipotética actitud de jugadores y cuerpo técnico y, por otro lado, a cuestiones de reglamento interpretables que se expondrán a continuación.*

TERCERA. *Respecto a la sustitución del jugador nº 20 lesionado por el jugador nº22 Agustín Salinas.*

Constatado por parte del staff de Alcobendas que el jugador Javier Caso se ha lesionado durante la disputa de la melé, y dado que los jugadores ya sustituidos, Alvaro Arispe y Javier Díaz, se encuentran en el banquillo, lesionados y sin capacidad de retornar al terreno de juego, se toma la decisión de introducir en el terreno de juego al último jugador que le queda en el banquillo a Alcobendas para no terminar el encuentro con un jugador menos. Es importante recalcar que el colegiado del encuentro DA SU VISTO BUENO a la sustitución del jugador, después de dirigirse al staff de Alcobendas para consultar su intención al respecto. En ningún momento hace mención, recuerda o avisa al staff que dicha sustitución no se deba producir.

En este punto, es importante recalcar la figura específica del colegiado y el papel relevante que adquiere dentro de un partido de competición oficial. El Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC) dictamina en el Art 56.f que “Corresponden al árbitro los siguientes deberes y obligaciones: f) Dirigir el encuentro y hacer cumplir las reglas de juego paralizando el mismo en caso de infracción”. Esta norma se complementa de forma directa con el Reglamento de Juego de World Rugby que en la Ley 3.4 e) especifica que “Las sustituciones sólo pueden hacerse cuando la pelota está muerta y con permiso del árbitro”, 6.A.5 d) “El árbitro autoriza a los jugadores a dejar el área de juego”, y 6.A.5 e) “El árbitro autoriza que entren los reemplazos o sustitutos al área de juego”.

Debemos afirmar por tanto que “Corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones, entre otras facultades. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de



las normas”. En estas palabras exactas se expresa el presente Comité de Disciplina en su acta del 11 de mayo de 2016, en el asunto relacionado con la posible alineación indebida cometida por Hernani frente a AMPO Ordizia en el encuentro disputado por ambos el 23 de abril de 2016.

La autoridad del colegiado debe ser entendida, además, como la obligación que sobre él pesa de conocer el reglamento deportivo aplicable a cada situación puesto que, por otra parte, es la única persona que puede tomar decisiones vinculantes durante un partido. Y las toma en base a que precisamente es quien conoce, en toda su extensión, las reglas que debe aplicar y tiene potestad para aplicarlas. Por tanto, si Alcobendas solicitó la sustitución de Javier Caso por Agustín Salinas era deber del colegiado impedir que dicha sustitución se realizase alegando precisamente que la norma no permite esa sustitución en tales circunstancias. Y, en tal escenario, el staff de Alcobendas habría declinado la solicitud de sustitución.

Por otro lado, esta parte entiende que un colegiado puede cometer un error puntual de aplicación del reglamento durante el transcurso de un partido. En tal sentido, la mencionada Acta de 11 de mayo afirma que “es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor”. El staff de Alcobendas tomó la decisión con precipitación en un contexto de tensión, con el partido en su recta final y un marcador apretado. Pero no hubo en ningún momento mala fe o dolo como pretende sostener Cisneros. Y si no lo hubo, no puede prosperar sanción por la infracción de alineación indebida.

Como añade nuevamente el Acta de 11 de mayo: “En relación con lo anterior se alega por parte del CRC Pozuelo que el mero hecho de haber cometido una sustitución indebida ya supone infracción. En los razonamientos expuestos por este Club no se hace referencia a la doctrina que sigue el TAD, por la que, como se ha dicho, sólo será sancionable la acción que se cometa con mala fe (dolo, fraude o engaño) cuando ha sido previamente autorizada por el órgano federativo (en este caso, los árbitros) encargados de hacer cumplir las normas de juego y de dirigir los encuentros. Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido”. Y esta postura es la que debe prevalecer en este caso concreto que nos ocupa dado que:

- No existió dolo o mala fe en la actuación del staff o los jugadores de Alcobendas.
- De haber notificado el colegiado que la sustitución no se podía realizar, ésta no se habría producido.
- Toda la acción transcurre enfrente del colegiado, tanto en la melé como en la sustitución en la banda, solicitada directamente al colegiado. La transparencia es total.



Hay que recordar que, en el mencionado caso de Hernani, si bien salvando las distancias, la presente argumentación giraba en torno a la sustitución indebida de primeras líneas por cambios tácticos no de primera línea.

CUARTA. *Respecto a la formación de melés pactadas con menos de ocho jugadores.*

Efectivamente, la Ley 20.1.e) de World Rugby dice que “Un scrum debe tener ocho jugadores de cada equipo. Los ocho jugadores deben permanecer asidos al scrum hasta que éste termine. Cada primera línea debe estar formada por tres jugadores, ninguno más, ninguno menos. La segunda línea debe estar formada por dos segundas líneas”. Pero no es menos cierto que, la misma Ley, en su párrafo segundo afirma que: “Excepción: Cuando un equipo por alguna razón tiene menos de quince jugadores, la cantidad de jugadores de cada equipo en el scrum puede reducirse de modo similar. Cuando un equipo efectúa una reducción permitida, el otro equipo no tiene obligación de efectuarla. Sin embargo, un equipo no debe tener menos de cinco jugadores en el scrum.”

Ni en el RPC, ni en el Reglamento de Juego de World Rugby, ni en las Circulares nº 4, 5 Y 6 de la F.E.R se especifica nada más al respecto, ni qué hacer o cómo formar cuando existen melés pactadas y exclusiones temporales de delanteros. Por tanto, en todas las melés formadas desde el minuto 71, Alcobendas cumple con ambas premisas: Aunque no se disputen las melés, forma siempre con tres primeras líneas (Completa siempre el jugador Pablo Bravo con dorsal nº 23), y en ningún momento, pese a las exclusiones temporales de los jugadores nº 16 y nº 4, ambos delanteros, se llega a formar la melé con menos de cinco jugadores. Cuestión distinta hubiese sido que los jugadores amonestados hubiesen sido tres cuartos y Alcobendas deliberadamente redujese la melé para formar la línea con más efectivos, pero no es el caso que aquí ocupa.

En todo lo demás, si el colegiado del encuentro hubiese tenido un distinto parecer sobre la formación de la melé pactada, debió comunicarlo a los jugadores, y no lo hizo en ninguna de las melés formadas en los minutos finales. Su aquiescencia debe ser entendida como autorización a los jugadores de Alcobendas para formar en minoría numérica sin reemplazar a los jugadores sustituidos. Por tanto, en este punto nos remitimos nuevamente a la argumentación recogida en la alegación TERCERA respecto a la figura del colegiado como autoridad en el terreno de juego y a su conocimiento del reglamento de juego.

QUINTA. *Nadie en el recinto deportivo, miembro de Cisneros o tercero ajeno, advirtió al colegiado de las supuestas irregularidades acaecidas durante el transcurso de los últimos minutos del encuentro.*

SEXTA. *Los jugadores lesionados durante el transcurso del encuentro no acudieron posteriormente al seguro médico de la Federación ni a ningún otro de naturaleza pública o privada, haciendo uso simplemente de los servicios de fisioterapia del Club durante la semana pasada. Alcobendas no tiene potestad o autoridad sobre los jugadores para exigirles hacer uso de un servicio sanitario. En todo caso, el jugador nº 20 Javier Caso, sigue con molestias a fecha actual e incluso no disputó el partido del pasado 10 de febrero de 2019 (único encuentro que se*



pierde en toda la temporada). El jugador nº 2 Javier Díaz, sólo disputó doce minutos este último encuentro frente a Marbella y el jugador nº 1 Álvaro Arispe cincuenta y siete minutos siendo el que mejor parado salió físicamente del pasado partido frente a Cisneros.

Por todo ello, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva que, no constituyendo los hechos descritos, motivo de sanción deportiva, decaiga el recurso presentado por Cisneros, toda vez que:

- Alcobendas (jugadores y staff) actuó de buena fe, sin mediar dolo, culpa o negligencia.*
- El colegiado del encuentro autorizó todas las actuaciones que son objeto de denuncia.*
- Alcobendas no habría incurrido en infracción de haber sido advertido de ello por el colegiado”.*

TERCERO.- Se recibe informe del CNA, de acuerdo a requerimiento previo, informando de lo siguiente:

“Como respuesta a la solicitud del Comité de Disciplina de la FER al Comité Nacional de Árbitros para que emita un informe acerca de si la sustitución del jugador nº 20 por el nº 22 de CR Alcobendas B cumple los criterios reglamentarios establecidos para las competiciones nacionales auspiciadas por la FER, expongo lo siguiente:

*Las sustituciones y cambios se recogen en la Regla 3 del Reglamento de juego de World Rugby y en la Circular 5, **NORMAS QUE REGIRÁN EL LII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019**, que es la normativa específica de la competición que nos atañe, que en su punto 4 dice lo siguiente:*

d).- En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior.

JUGADORES NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORES ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS

- 15 o menos: 3 jugadores que puedan jugar en la primera línea.*
- 16, 17 o 18: 4 jugadores que puedan jugar en la primera línea.*
- 19, 20, 21 o 22: 5 jugadores que puedan jugar en la primera línea.*
- 23: 6 jugadores que puedan jugar en la primera línea.*

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.



Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

Habría que diferenciar dos claros conceptos, sustitución es cuando un jugador abandona el terreno de juego por motivos técnicos o tácticos y cambio es cuando lo hace por lesión. El Reglamento de Juego, lo que limita son las sustituciones. En el caso que estamos tratando.

ALCOBENDAS RUGBY, se presenta al partido con 22 jugadores, por lo que solo está obligado, como mínimo, a tener cinco de ellos que estén capacitados para jugar en los puestos de primera línea.

ALCOBENDAS RUGBY marca como primeras líneas a los números 1, 2 y 3, que estarán de titulares y a los números 17 y 20 que inician el partido como suplentes.

En el minuto 61 de partido el n° 17 (marcado como primera línea) reemplaza al n° 2 (marcado como primera línea), como puede comprobarse en las tarjetas de sustituciones y cambios, que me envía el Árbitro del partido, por motivo de lesión. Esto quiere decir que el n° 2 (marcado como primera línea), bajo ninguna circunstancia puede volver al partido.

En el minuto 69 de partido, según el acta, 72 según la tarjeta de sustituciones y cambios, el n° 20 (marcado como primera línea) reemplaza al n° 1 (marcado como primera línea), como puede comprobarse en las tarjetas de sustituciones y cambios que me envía el árbitro del partido, por motivo de lesión. Esto quiere decir que el n° 1 (marcado como primera línea), bajo ninguna circunstancia puede volver al partido.

*En el minuto 71 de partido, según el acta, 73 según la tarjeta de sustituciones y cambios, el n° 22 (**que no está marcado como primera línea**) reemplaza al n° 20 (marcado como primera línea), como puede comprobarse en las tarjetas de sustituciones y cambios que me envía el Árbitro del partido, por motivo de lesión. Esto quiere decir que el n° 20 (marcado como primera línea), bajo ninguna circunstancia puede volver al partido.*

En el instante que se lesiona el jugador n° 20 de ALCOBENDAS RUGBY, como a este equipo solo le quedan dos jugadores de primera línea, en el instante que se produzca una melé, el Árbitro, como así hizo, debería decretar melés sin oposición, descritas en el Reglamento de Juego en la Regla 3.

El equipo de ALCOBENDAS RUGBY, no puede reemplazar al jugador n° 20, ya que no le quedan jugadores disponibles, marcados en el acta del partido como capacitados para jugar de primera línea. Por lo que ALCOBENDAS RUGBY debe finalizar el partido con 14 jugadores y cada vez que haya una melé, sin oposición, estará obligado a poner a ocho jugadores en la melé.



*Así se acordó por World Rugby en las **PRUEBAS GLOBALES DE LAS REGLAS EN VIGOR DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2017** (que a día de hoy son definitivas):*

REGLA 3.6

MELÉS SIN OPOSICIÓN. Agregar:

(h) Las melés sin oposición resultantes de una expulsión, suspensión temporal o lesión deben ser jugadas con ocho jugadores por equipo.

En resumen, a partir de la siguiente melé, tras la lesión del jugador nº 20 de ALCOBENDAS RUGBY, estas debieron, como fueron, ser sin oposición, el jugador nº 20 no debería haber sido reemplazado ya que no quedaba ningún jugador marcado como primera línea disponible para que lo reemplazase, es decir, su equipo, debería haber continuado jugando con 14 jugadores y, además, debería formar las melés con ocho jugadores.

Por lo cual el cambio del nº 20 por el nº 22 de ALCOBENDAS RUGBY no cumple con los criterios reglamentarios establecidos para las competiciones nacionales auspiciadas por la FER.

Adjunto, capturas de pantallas del acta del partido y fotografía de las tarjetas de sustituciones y cambios del equipo de ALCOBENDAS RUGBY, que me envía el Árbitro del encuentro”.

CUARTO.- Se recibe prueba fotográfica de las tarjetas de cambio del club Alcobendas Rugby firmadas por el delegado del club, aportada por el árbitro del encuentro. Además, el árbitro señala que:

“En el último cambio al acercarme a la banda a verificar la lesión el jugador estaba siendo atendido por el fisioterapeuta y el médico del partido no dispuso nada que indicara que el jugador no estuviera lesionado, ni él ni ninguno los otros tres cambios adicionales que hubo por lesión durante el encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras el análisis de las pruebas aportadas y el estudio de las alegaciones vertidas por ambas partes, los hechos controvertidos son los siguientes:

- 1) Qué el equipo de Alcobendas B supuestamente cometió Alineación indebida en el encuentro que le enfrentó al club CR Cisneros B (Jornada 17 de División de Honor B, Grupo A). El club CR Cisneros argumenta que, en el supuesto de disputar melés pactadas (situación que se dio en este partido desde el minuto 71) el club Alcobendas Rugby tenía que haber disputado esos últimos minutos con 14 jugadores en el campo, y no con 15 como los disputó.
- 2) Que la supuesta incorrección del reemplazo del jugador número 20 al jugador número 22 del club Alcobendas Rugby fue autorizada por el árbitro del encuentro.
- 3) La trascendencia de la supuesta infracción en el devenir del encuentro.



SEGUNDO.- La alegación efectuada por el Alcobendas Rugby en cuanto a la supuesta responsabilidad del árbitro del encuentro que actúe como eximente en cuanto a la incorrección del reemplazo entre el jugador número 20 y el jugador nº 22 debe ser estimada.

En este sentido este Comité ya se ha pronunciado en Ampliación de Acta de 11 de mayo de 2016 acerca del principio de confianza legítima. Para que fuese aplicable este principio debería haberse producido una autorización por parte del árbitro del encuentro para que el jugador número 22 del Alcobendas Rugby B entrase en el terreno de juego, situación que se da en el supuesto que nos ocupa.

A pesar de qué en el informe del CNA se indica que dicho cambio no cumple con los criterios reglamentarios establecidos para las competiciones nacionales auspiciadas por la FER y, de acuerdo a las tarjetas de sustituciones enviadas por el árbitro y al visionado de dicha acción en el vídeo del encuentro, queda patente que el árbitro no pone impedimento alguno para que el jugador número 20 de Alcobendas Rugby se retire del terreno de juego y deje entrar al número 22 del mismo club (Vídeo del encuentro: 1 h 27:17). Más concretamente, el jugador nº 20 de Alcobendas se retira lesionado y, el árbitro habla con varios jugadores del club Alcobendas Rugby para que le confirmen qué dorsal ha entrado e informándoles de las melés pactadas hasta el final del encuentro, dando paso a la reanudación del juego con la formación de una melé con introducción a favor del club CR Cisneros sin que, aparentemente, le hiciese ningún tipo de indicación al club Alcobendas Rugby de que dicha sustitución no podía realizarse al no cumplir con la normativa.

A este respecto es imperativo señalar que existen dos situaciones diferenciadas:

1. Una primera es la denominada “alineación indebida” de un jugador. En ella se incurre, ya de entrada, cuando se inscribe en el acta un jugador que no se halla reglamentariamente autorizado para tomar parte en el encuentro (o en la competición). Puede ello deberse a varias razones, entre otras, que el jugador esté sancionado, que provenga de otro club de igual o superior categoría y no pueda jugar la fase de play off, ascenso o promoción (artículo 32.6 del RPC), que no tenga la edad requerida o que se halle a la espera de que se expida su licencia. A este respecto cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el partido y velar por el cumplimiento de las reglas de juego -artículo 56.f) del RPC-) no tienen la obligación de conocer la situación particular 30 en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de cumplimentar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su equipo -artículo 53.d) del RPC) relaciona o alinea jugadores de forma indebida en el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción. Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación particular de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.

2. La segunda situación es la que se conoce como sustitución indebida de un jugador. Dentro de las sustituciones que un club puede realizar se encuentran hasta cinco de tipo táctico (de jugadores de cualquier posición) y hasta tres más de tipo posicional (únicamente entre jugadores de primera línea). Dicho esto, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 56.f) del RPC, en relación con las leyes 3.4 y 6.A.5(e) del Reglamento de Juego, corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones, entre otras facultades. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los



jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de las normas.

Pues bien, una sustitución indebida puede obedecer a diversas causas. La doctrina de este Comité y del propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) no hace inviable una eventual sustitución indebida, o, dicho de otro modo, no es ilimitado el reconocimiento de las decisiones del árbitro como válidas. Antes al contrario, sí están previstos varios motivos que hacen que se declare una sustitución como indebida y se sancione al club infractor, y ello pese a que el árbitro haya autorizado expresamente el cambio o sustitución. Estos motivos se recogen en diversas resoluciones del TAD y que este Comité también aplica, y se corresponden con la necesidad de que en las actuaciones del infractor exista dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización. Piénsese, por ejemplo, que dos jugadores del banquillo se cambian la camiseta de juego para inducir a error al árbitro, o que un jugador se encuentra con la licencia suspendida por haber sido sancionado y el árbitro no lo conoce, autorizando un cambio que es a todas luces indebido. Estos errores a los que se induce al árbitro vician su autorización y quiebran el principio de confianza legítima que trataremos más adelante. También puede ocurrir, como en el presente caso, que el jugador cumpla con todos los requisitos establecidos normativamente (y su alineación sea correcta) pero que el cambio no sea conforme a las normas que regulan la competición, para cuyo caso habrá que estar a lo que disponen las normas que resulten de aplicación y la jurisprudencia. Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.

TERCERO.- Tiene reiteradamente dicho el TAD que el principio de confianza legítima se aplicará en estos casos siempre y cuando el infractor no haya actuado de mala fe, es decir, con dolo, fraude o engaño. Al no poder quedar demostrado en este supuesto que la actuación se produjo de mala fe (mientras que no se aprueba ni se aprecia en este supuesto), ha de estarse a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, por el cual si algo no queda efectivamente probado en materia sancionadora se estará por la situación que más beneficie al presunto infractor.

Nos remitimos a las resoluciones del TAD citadas en el Fundamento Tercero de la Ampliación del Acta de 11 de mayo de 2016 de este Comité.

CUARTO.- En cuanto a la trascendencia o no del controvertido reemplazo que realizó el Alcobendas Rugby, el hecho de que haya supuesto o no una situación de ventaja en el seno del encuentro nada tiene que ver para que la eventual infracción, de facto, se produzca.

Es un hecho sobre el cual existe abundante y unánime doctrina jurisprudencial que una situación abstracta de perjuicio o beneficio no puede sancionarse o tenerse en cuenta para la resolución de un procedimiento en materia sancionadora, sino que los hechos deben ser ciertos y probados, no pudiendo valorarse si no se da tal caso. Esta argumentación sólo se recoge por haberlo alegado una de las partes en el seno de este procedimiento.

QUINTO.- En conclusión, en el caso que nos ocupa se ha cruzado una causa más eficiente y determinante respecto de la infracción cometida por el club Alcobendas Rugby B, la cual rompe, a efectos de sanción, el nexo causal entre la actuación del Club que propuso la sustitución indebida y la infracción prevista en el artículo 33 del RPC. La causa que ha roto el nexo causal es el principio de confianza legítima anteriormente expuesto -unida a la inexistencia de dolo, fraude o mala fe- ya que el árbitro del encuentro **autorizó** que se llevase a cabo la controvertida sustitución.



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- DESESTIMAR la denuncia efectuada por el **CR Cisneros** y no sancionar por alineación indebida al Club Alcobendas Rugby en el encuentro disputado en la jornada número 17 de División de Honor B, Grupo C, frente al club CR Cisneros.

N). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR MANUEL VELASCO DEL CLUB CD ARQUITECTURA RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Manuel VELASCO, licencia nº 1204510, del club CD Arquitectura, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de diciembre de 2018, 10 de febrero de 2019 y 23 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Manuel VELASCO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CD Arquitectura, **Manuel VELASCO**, licencia nº 1204510 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CD Arquitectura (Art. 104 del RPC).

Ñ). – SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR Nº 8 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18 CATEGORIA A, NAVARRA - BALEARES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 20 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “K)” del Acta de este Comité de fecha 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Navarra de Rugby.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar a la Federación Navarra de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 7.f) de la circular nº 8 de la FER para la temporada 2018/2019.

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”.

De acuerdo a las declaraciones efectuadas en el acta del encuentro por el árbitro, queda probado que la ambulancia llegó a la instalación deportivas más tarde de la media hora establecida como periodo de cortesía, sin que estas alegaciones hayan sido desvirtuadas por ningún medio de prueba admitido en Derecho.

TERCERO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 14.d) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Campeonato de España de Selecciones Autonómicas S18 durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la federación del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

En este supuesto la multa a imponer debe ascender a 250 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- SANCIONAR a la Federación Navarra de Rugby por incumplir el punto 7.f) de la Circular nº 8 de la FER (en relación con el punto 14.d) de la misma Circular) con una **multa de 250 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo 13 de marzo de 2019.

O).- ACUERDO DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY Y LA FEDERACION EXTREMEÑA DE RUGBY PARA NO PARTICIPAR EN LAS ELIMINATORIAS FINALES DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE CATEGORIA B SUB 16 Y SUB 18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose disputado las 3 jornadas regulares del Campeonato de Selecciones Autonómicas S16 y S18, categoría B, correspondería a las selecciones S16 y S18 de Extremadura y de Galicia disputar las eliminatorias por el tercer y cuarto puesto de dicho campeonato durante el fin de semana del 2 y 3 de marzo de 2019 en Zamora.



SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación Gallega de Rugby indicando que no participará en el enfrentamiento de la jornada final de la citada fecha de los CAMPEONATOS AUTONÓMICOS DE CATEGORÍA B SUB 16 y SUB 18. Se recibe escrito de la Federación Extremeña de Rugby indicando su conformidad con esta decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las circulares nº 9 y 11 de la FER se establece lo siguiente:

“El cruce entre Primero Grupo A contra Primero Grupo B deberá jugarse en cualquier caso, mientras que los partidos Segundo Grupo A – Segundo Grupo B y Tercero Grupo A – Tercero Grupo B no se jugará en el caso de que ambas selecciones estén de acuerdo y así lo comuniquen a la FER el lunes siguiente a la celebración del tercer partido de la fase de liga o tercera jornada de esta competición”.

Por ello, y existiendo acuerdo entre dichas federaciones, se debe aceptar la renuncia a la disputa de los encuentros por el tercer y cuarto puesto en los campeonatos de selecciones autonómicas S18 y S16 categoría B entre las Federaciones de Extremadura y Galicia.

SEGUNDO.- Al no disputarse el encuentro, ambas selecciones quedarán clasificadas en el mismo puesto de la clasificación final.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Aceptar la renuncia de la selección de la **Federación Gallega de Rugby** y de la **Federación Extremeña de Rugby** en la eliminatoria por el Tercer y Cuarto puesto del campeonato de selecciones autonómicas sub 16 y S18.

SEGUNDO.- Definir como tercer y cuarto puesto “ex aequo” a las selecciones de Galicia y Extremadura.

P).- ACUERDO DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y LA FEDERACION DE RUGBY DE LA REGION DE MURCIA PARA NO PARTICIPAR EN LAS ELIMINATORIA FINALES DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE CATEGORIA B SUB 16 Y SUB 18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose disputado las 3 jornadas regulares del Campeonato de Selecciones Autonómicas S16 y S18, categoría B, correspondería a las selecciones S16 y S18 de Asturias y de Murcia disputar las eliminatorias por el tercer y cuarto puesto de dicho campeonato durante el fin de semana del 2 y 3 de marzo de 2019 en Madrid.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación de rugby del Principado de Asturias indicando que han llegado a un acuerdo con la Federación de Rugby de la región de Murcia para no disputar en el enfrentamiento de la jornada final de la citada fecha de los CAMPEONATOS AUTONÓMICOS DE CATEGORÍA B SUB 16 y SUB 18.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las circulares nº 9 y 11 de la FER se establece lo siguiente:

“El cruce entre Primero Grupo A contra Primero Grupo B deberá jugarse en cualquier caso, mientras que los partidos Segundo Grupo A – Segundo Grupo B y Tercero Grupo A – Tercero Grupo B no se jugará en el caso de que ambas selecciones estén de acuerdo y así lo comuniquen a la FER el lunes siguiente a la celebración del tercer partido de la fase de liga o tercera jornada de esta competición”.

Por ello, y existiendo acuerdo entre dichas federaciones, se debe aceptar la renuncia a la disputa de los encuentros por el quinto y sexto puesto en los campeonatos de selecciones autonómicas S18 y S16 categoría B entre las Federaciones de Asturias y Murcia.

SEGUNDO.- Al no disputarse el encuentro, ambas selecciones quedarán clasificadas en el mismo puesto de la clasificación final.

TERCERO.-

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Aceptar la renuncia de la selección de la **Federación de Rugby del Principado de Asturias** y de la **Federación de Rugby de la Región de Murcia** en la eliminatoria por el Quinto y Sexto puesto del campeonato de selecciones autonómicas sub 16 y S18.

SEGUNDO.- Definir como quinto y sexto puesto “ex aequo” a las selecciones de Asturias y Murcia.

Q). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NIETO, Aitor	0604394	Independiente Rugby club	24/02/2019
NARVAEZ, Sebastián	0606431	Independiente Rugby club	24/02/2019
CRUZ, Valentin	1709848	Ampo Ordizia RE	24/02/2019
GARCIA VEIGA, Martin (S)	0917934	Barça Rugbi	24/02/2019
MARR, Timoti Purewa	1711557	Bizkaia Gernika R.T.	24/02/2019
ZELAYA, Imanol	1710985	Bizkaia Gernika R.T.	24/02/2019
REEDY, Morgan	1711468	Bizkaia Gernika R.T.	24/02/2019
DRIOLLET, Martín Andrés	1237663	Complutense Cisneros	24/02/2019
GONZALEZ, Jorge	1208786	Complutense Cisneros	24/02/2019



PEREZ, Hipólito (S)	1235376	Complutense Cisneros	24/02/2019
MICHELENA, Matias	1619911	CR La Vila	24/02/2019
GUTIERREZ, Ander	1704043	Hernani C.R.E.	24/02/2019
CABRERA, Matías	1229801	Alcobendas Rugby	24/02/2019
CHERR, Jano (S)	1235453	Alcobendas Rugby	24/02/2019
PAZ, Evaristo	1235823	Alcobendas Rugby	24/02/2019
GUIDO, Juan Pablo	0710754	UBU-Colina Clinic	24/02/2019
GENCO, Mauro Ángel	0711305	VRAC Quesos Entrepinares	24/02/2019

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRIGUEZ, Juan	0704457	VRAC Quesos Entrepinares B	23/02/2019
BEITIA, Iñigo	1708215	Durango R.T.	23/02/2019
VASCO-PEREZ, Pedro	1103766	CRAT Residencia RIALTA	23/02/2019
GARNIL, Luis Miguel	1107775	Ourense RC	23/02/2019
RYAN, Mitchell Patrick	0606371	CR Santander	23/02/2019
UNAMUNO, Gorka	1706011	Bera Bera R.T.	23/02/2019
DI SANTO, Agustin Alberto	0409070	XV Babarians Calviá	23/02/2019
FEDELICH, Antoni	0900581	BUC Barcelona	23/02/2019
DELGADO, Carlos	0919928	RC L'Hospitalet	24/02/2019
GUILLET, Etienne	0919928	BUC Barcelona	24/02/2019
CATALÁ, Marc	0900166	UE Santboiana B	23/02/2019
POVEDA, Albert	0902585	UE Santboiana B	23/02/2019
SIVORI, Nehemias	0121133	Unión Rugby Almeria	24/02/2019
RADERMACHER, Roger	0114271	Trocadero Marbella	24/02/2019
MALLMANN, Tomas	0111435	Trocadero Marbella	24/02/2019
DE CELIS , Alfonso	1221125	Sanitas Alcobendas Rugby B	23/02/2019
HUERTA, Diego	1211274	Olímpico de Pozuelo R.C.	23/02/2019
LOPEZ, Javier	1204926	Olímpico de Pozuelo R.C.	23/02/2019
DAVOIBARAVI, Jerry	1005879	Extremadura C.A.R. Cáceres	24/02/2019
NARVAEZ, Daniel	1212427	C.R.C. Pozuelo	23/02/2019
CABEZA, Gonzalo Santiago	1221078	C.D. Arquitectura	23/02/2019
VELASCO, Manuel (S)	1204510	C.D. Arquitectura	23/02/2019
CALVO, Guillermo	1233071	C.D. Arquitectura	23/02/2019
CARRALERO, Daniel	1202024	A.D. Ing. Industriales Las Rozas	23/02/2019



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 27 de febrero de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario